República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar.

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
SOLICITANTES: JENNIFER SMINTH LÓPEZ CUADROS.
CAUSANTE: FRANCISCO FIDEL LÓPEZ JIMÉNEZ.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00421-00.

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de sucesión intestada del causante FRANCISCO FIDEL LÓPEZ JIMÉNEZ promovida mediante apoderado judicial por la señora JENNIFER SMINTH LÓPEZ CUADROS, en calidad de hija del causante.

ANTECEDENTES

Se presenta ante este despacho demanda de sucesión intestada donde se estima que la cuantía no excede los 150 SMLMV.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico. ¿Es competente este Juzgado Tercero de Familia, para conocer de la acción judicial de sucesión intestada, cuando la estimación del valor de los bienes relictos se encuentra ubicada como de menor cuantía?

La respuesta al problema jurídico planteado es negativa.

El artículo 22-9- C. G. del P., preceptúa:

"Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:
1…
9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía…"

El artículo 18-4 ibídem., señala:
"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:
4. De los procesos de sucesión de menor cuantía…"

Por su parte el inciso 3 artículos 25 ejusdem, expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).”

El artículo 26-5 C. G. del P., establece:

“La cuantía se determinará así:
1…
5. **En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**.”

CASO CONCRETO.

En la demanda que nos ocupa, la demandante estima la cuantía de los bienes relictos No excede los 150 SMLMV.

De acuerdo con la demanda y los avalúos catastrales, tenemos que en el presente asunto los bienes inmuebles, que se encuentran en cabeza del causante a saber:

- La quinta parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-13544 avalúo catastral $79.919.000 siendo su quinta parte avaluada en la suma $ 15.983.800.

- El bien identificado con matricula inmobiliaria 190-77236 avalúo catastral $70.570.000.

Para un total de $86.553.800 pesos, corroborando lo manifestado por la apoderada judicial, respecto a la estimación de la cuantía en menos de 150 SMLMV.

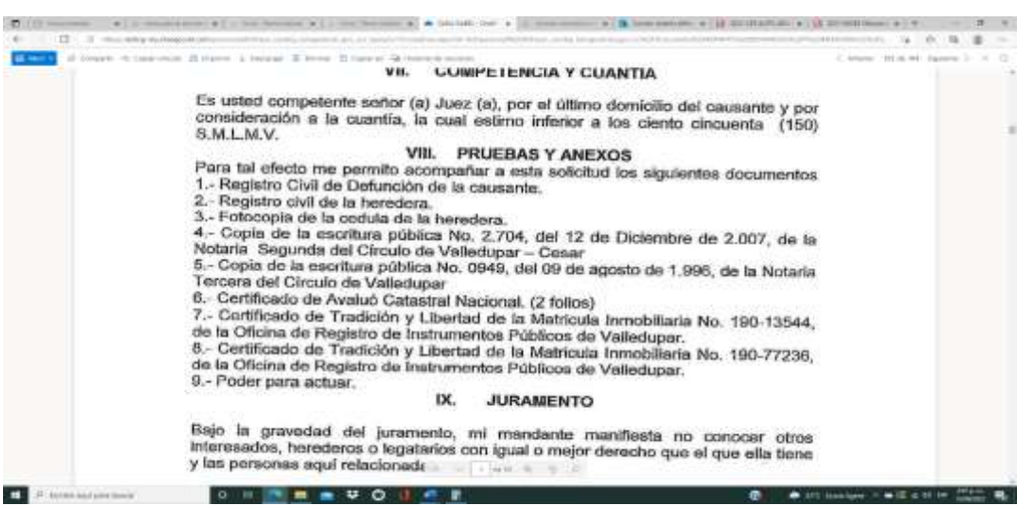

VII. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor (a) Juez (a), por el último domicilio del causante y por consideración a la cuantía, la cual estimo inferior a los ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Para tal efecto me permito acompañar a esta solicitud los siguientes documentos
1.- Registro Civil de Defunción de la causante.
2.- Registro civil de la heredera.
3.- Fotocopia de la cedula de la heredera.
4.- Copia de la escritura pública No. 2.704, del 12 de Diciembre de 2.007, de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar – Cesar
5.- Copia de la escritura pública No. 0949, del 09 de agosto de 1.996, de la Notaria Tercera del Círculo de Valladupar
6.- Certificado de Avaluó Catastral Nacional. (2 folios)
7.- Certificado de Tradición y Libertad de la Matrícula Inmobiliaria No. 190-13544, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
8.- Certificado de Tradición y Libertad de la Matrícula Inmobiliaria No. 190-77236, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
9.- Poder para actuar.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, mi mandante manifiesta no conocer otros interesados, herederos o legatarios con igual o mejor derecho que el que ella tiene y las personas aquí relacionada

Así las cosas, si la menor cuantía se encuentra establecida en 150 SMLMV, y el salario mínimo es $908.526 mensual, ello da como resultado $136.278.900; en consecuencia, es indudable que la competencia radica en el Juzgado Civiles Municipales (Reparto) de Valledupar, Cesar, lugar que se señala como último domicilio del causante, toda vez que la competencia en los procesos sucesorios la determina el avalúo catastral de los bienes relictos conforme a lo prescrito por el artículo 26-5 C. G. del P.

Bueno es precisar, que las demandas no se presentan por el deseo o el arbitrio del demandante, sino que la ley establece unas competencias, las cuales son asignadas a los jueces respectivos; y es precisamente el funcionario que resulte destinado para ello quien debe adelantar la respectiva causa judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Sucesión Intestada del causante FRANCISCO FIDEL LÓPEZ JIMÉNEZ, presentada mediante apoderado judicial por la señora JENNIFER SMINTH LÓPEZ CUADROS.

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de este Distrito Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, para su estudio y tramite.

Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f22ed3331d81047d45c38505f59760f4e6d843180660ce97533857a0523ea403

Documento generado en 16/09/2021 11:20:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica